

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional
Público

**Responsabilidad Internacional del Estado de Israel por la
comisión de genocidio en la Franja de Gaza**

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Derecho Internacional Público

Autor:

Judith Cateriny Córdova Alva

Asesor:

Elvira Victoria Méndez Chang

Lima, 2024

Informe de Similitud


Yo, ELVIRA VICTORIA MÉNDEZ CHANG, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado “Responsabilidad Internacional del Estado de Israel por la comisión de genocidio en la Franja de Gaza”, del autor(a) Judith Cateriny Córdova Alva, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 29%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 16/12/2024.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 17 de diciembre del 2024

ELVIRA VICTORIA MENDEZ CHANG,	
DNI: 25475621	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9760-2072	

RESUMEN

Esta investigación busca analizar las obligaciones internacionales derivadas de la prohibición del genocidio, específicamente en el marco de la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Este análisis permitirá determinar si el Estado de Israel ha incurrido en responsabilidad internacional por la presunta violación de los artículos I, II, III y IV de dicha Convención. Para ello, se estudiarán los elementos constitutivos de un ilícito internacional, identificando si las acciones atribuidas a Israel configuran una transgresión al derecho internacional y, en consecuencia, una violación a las normas imperativas (*ius cogens*) que protegen contra el genocidio.

El estudio se centrará en las exigencias impuestas por la Convención de 1948, incluidas las obligaciones de prevención, sanción y reparación, así como en las normas consuetudinarias y la jurisprudencia internacional relevante sobre la materia, con el propósito de establecer un marco teórico sólido para evaluar la responsabilidad de Israel, por los ataques a la población palestina en Gaza, desde el 7 de octubre de 2023, hasta el 31 de mayo de 2024. Además, se analizará si, al tratarse de una norma imperativa *ius cogens*, es posible la aplicación de alguna exención de responsabilidad.

Palabras clave

Genocidio, Responsabilidad internacional, *ius cogens*, Costumbre internacional, ilícito internacional.

ABSTRACT

The present research aims to analyze the international obligations arising from the prohibition of genocide, specifically within the framework of the United Nations Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide of 1948. This analysis will determine whether the State of Israel has incurred international

responsibility for the alleged violation of Articles I, II, III, and IV of said Convention. To this end, the constitutive elements of an international wrongful act will be examined to identify whether the actions attributed to Israel constitute a breach of international law and, consequently, a violation of jus cogens norms that protect against genocide.

The study will focus on the obligations imposed by the 1948 Convention, including prevention, punishment, and reparation, as well as on customary norms and relevant international jurisprudence, with the aim of establishing a solid theoretical framework to assess Israel's responsibility for the attacks on the Palestinian population in Gaza from October 7, 2023, to May 31, 2024. Additionally, it will evaluate whether, given the status of jus cogens as an imperative norm, the application of any exemption from responsibility is possible.

Keywords

Genocide, International Responsibility, Jus Cogens, International Custom, International Wrongful Act.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	4
2. El genocidio en el Derecho Internacional contemporáneo	6
2.1. Sobre el genocidio	6
2.1.1. Elementos constitutivos del genocidio	7
2.2. Normas internacionales aplicables al genocidio	9
2.2.1. Normas Convencionales	9
2.2.2. Normas consuetudinarias	10
2.2.3. Jurisprudencia en la materia	17
2.3. Obligaciones internacionales en materia de genocidio	20
3. Los actos de genocidio cometidos por Israel en la Franja de Gaza ...	23
3.1. Antecedentes	23
3.2. Ataque de Hamás en el territorio de Israel	25
3.3. Hecho internacionalmente ilícito cometido por Israel después del 7 de octubre de 2023	27
3.3.1. Hechos relevantes después del ataque de Hamás	27
3.3.2. Comisión del genocidio por Israel	29
3.3.3. Imposibilidad de aplicar circunstancias de exclusión de ilicitud	34
4. CONCLUSIONES	36
5. BIBLIOGRAFÍA	38

1. INTRODUCCIÓN

El estudio académico de los acontecimientos actuales es fundamental para comprender su impacto en el derecho internacional y la dinámica global. El conflicto entre Israel y Palestina, que se intensificó drásticamente el 7 de octubre de 2023 tras un ataque terrorista de Hamás y otras fuerzas insurgentes palestinas, es un ejemplo claro de la necesidad de analizar estos eventos desde una perspectiva jurídica. La respuesta armada masiva de Israel ha generado una amplia controversia debido a ataques dirigidos no solo contra objetivos militares, sino también contra población civil, dañando hospitales (OMS, 2023) y campamentos de refugiados (EuroNews, 2023). Además, el bloqueo impuesto por Israel ha limitado de manera significativa el acceso a recursos fundamentales como medicamentos, agua y alimentos, lo que ha tenido un impacto severo en la población que habita en la Franja de Gaza. (TELESUR, 2024).

En este contexto, han emergido posturas polarizadas. Por un lado, se justifica la actuación de Israel como una legítima defensa contra el terrorismo, como lo expresó el portavoz de la cancillería israelí, Lior Haiat, al calificar a los atacantes como “animales y monstruos” (Booth et al., 2024). Por otro lado, se condenan sus acciones como violaciones graves del derecho internacional, incluyendo acusaciones de genocidio y exterminio masivo, según denuncias como las del embajador Qusay Al-Dahhak, representante diplomático de Siria ante las Naciones Unidas (SANA, 2024).

La presente investigación destaca la relevancia de analizar estos hechos desde el marco de la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948. Este estudio tiene como objetivo determinar si el Estado de Israel ha incurrido en responsabilidad internacional por la presunta violación de los artículos I, II, III y IV de la Convención. Para ello, se examinarán los elementos constitutivos de un ilícito internacional y se evaluará si las acciones atribuidas a Israel constituyen una transgresión a normas de *ius cogens*.

En un marco académico, el análisis incluirá las obligaciones de prevención, sanción y reparación impuestas por la Convención de 1948, junto con la consideración de normas consuetudinarias y jurisprudencia internacional relevante. Asimismo, se explorará si las acciones de Israel entre el 7 de octubre de 2023 y el 31 de mayo de 2024 podrían estar justificadas bajo alguna exención de responsabilidad. Este enfoque busca aportar una comprensión más amplia y fundamentada sobre la responsabilidad internacional en contextos de conflicto armado, resaltando la importancia del debate académico como herramienta para interpretar y clarificar los principios del derecho internacional en escenarios contemporáneos.



2. El genocidio en el Derecho Internacional contemporáneo

El presente trabajo busca establecer un concepto general de genocidio, se explicará su significado etimológico y por qué se ha incluido en la normativa internacional. Asimismo, se menciona la normativa aplicable; en específico la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, (en adelante, la CPSG), se explicará la definición de genocidio y se describirán los elementos constitutivos de este ilícito.

Por otro lado, se hará un breve recuento de los antecedentes del conflicto entre Israel y Palestina, y luego de explicar el contexto, se detallará el atentado ocurrido el 7 de octubre de 2023, perpetrado por Hamás contra Israel y luego se analizará la respuesta de Israel y los constantes ataques que viene ejecutando contra Hamás y el pueblo palestino.

Asimismo, se evaluará si los ataques continuos de Israel en Gaza, contra palestinos, configuran la comisión de genocidio conforme a las fuentes convencionales, jurisprudenciales y doctrinarios que exponen la definición y elementos del genocidio.

2.1. Sobre el genocidio

Según el artículo II de la CPSG, el genocidio se define como un acto ejecutado con el propósito de erradicación de un grupo nacional, religioso o étnico, sea de manera parcial o total. Esto incluye homicidios, causar daño físico o mental grave, imponer deliberadamente condiciones de vida que lleven a la destrucción física, medidas para evitar nacimientos y la transferencia forzada de niños a otros grupos.

La CPSG fue adoptada por la Asamblea General en su resolución 260 A (III) el 9 de diciembre de 1948 (OHCHR.ORG, 2024), consta de XXXIII artículos, y fue ratificado por Israel el 9 de marzo de 1950, entrando en vigor el 12 de enero de 1951, conforme al artículo XIII del propio tratado.

En tal sentido —y de acuerdo con lo señalado en el artículo IX de la mencionada Convención—, si un Estado incurre en una conducta tipificada como genocidio está cometiendo un acto ilícito que acarrea responsabilidad internacional.

Por otro lado, se puede definir el acto ilícito a la conducta que conlleva la omisión o ejecución de una acción que implica realizar o dejar de hacer algo, se puede atribuir a un Estado u organización internacional, como sujetos obligados conforme el derecho internacional, y que constituye una infracción de una obligación internacional (CDI, 2011).

Se destaca que el término “genocidio” apareció con posterioridad a 1944, gracias al abogado polaco judío Rafael Lemkin (1900-1959), como intento de describir los crímenes perpetrados por el régimen nazi, que, a través de asesinatos sistemáticos, en un plan coordinado, perseguía la erradicación de la comunidad judía europea, con el objetivo de lograr su eliminación. (USHMM.ORG, 2022).

La definición del crimen de genocidio de la citada CPSG inspira las posteriores definiciones en tipificaciones penales de derecho interno y en normas internacionales, con algunas variantes (Córdova, 2008).

Gregoris y Calero (2022) aclaran que es un término específico que se refiere a crímenes masivos en contra de grupos, combinando ‘geno’ del griego *génos* ‘raza’/‘tribu’ con ‘cidio’ de latín *caedere* ‘matar’. En 1945, el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg realizó acusaciones contra los más importantes nazis de "crímenes contra la humanidad" (Tribunal de Nuremberg, 1945). El término "genocidio" se consideró en las actas de la audiencia, porque fue invocado por el fiscal británico Sir Hartley Schawkross (Gil y Maculan, 2019), pero no fue utilizado en la sentencia final de los juicios de Nuremberg, únicamente fue un término descriptivo y no legal (USHMM.ORG, 2022).

Cabe destacar que, la Asamblea General de la ONU (1946) expuso en la resolución 96 (I) de 1946 al genocidio como la negación del derecho a existir para determinados grupos humanos completos, de manera similar a como el homicidio niega a un individuo su derecho a la vida.

2.1.1. Elementos constitutivos del genocidio

El genocidio tiene dos elementos constitutivos uno objetivo, determinado por los actos que lo configuran (*actus reus*) y uno subjetivo determinado por la intención dañosa (*mens rea*).

Los cinco actos objetivos del artículo II de la CPSG constituyen el *actus reus* del genocidio: la matanza de miembros del grupo, el daño grave a su integridad física o mental, la imposición deliberada de condiciones de vida que conduzcan a su erradicación física total o parcial, las medidas para impedir los nacimientos dentro del grupo y el traslado forzado de niños a otro grupo. En este sentido, señala Milanovic (2006) el genocidio no se trata únicamente de un delito contra individuos por pertenecer a un grupo, sino de una agresión intencionada que amenaza la supervivencia de grupos humanos protegidos.

La *mens rea* se refiere a la intención detrás de estos actos. La Corte Internacional de Justicia (CIJ), en la sentencia del 3 de febrero de 2015 sobre el caso Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia), definió esta intención como "intención genocida", que implica el propósito de eliminar, en todo o en parte, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Este componente es esencial para diferenciar al genocidio de otros crímenes graves, y la CIJ lo desglosó en dos elementos (CIJ, 2015):

- Una intención general de perpetrar actos ilícitos (*dolus generalis*), que consiste en una el propósito individual que corresponde a cada uno de los actos separados que conforman el *actus reus* del delito. No obstante, el Informe de la Comisión Internacional de Investigación sobre Darfur al Secretario General de las Naciones Unidas (UN, 2005), precisa que para que estos actos configuren el delito de genocidio, y no solo una pluralidad de delitos, se requiere una intención especial.
- Una intención específica de anular la existencia de un grupo determinado (*dolus specialis*) (Albanese, 2024). Este *dolus specialis*, consiste en una intención determinada a la aniquilación de un grupo étnico, religioso o nacional. En otras palabras, debe establecerse que los actos mencionados estaban dirigidos a un grupo en particular como tal según el

caso *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Caso ICTR-96-4-T (Tribunal Penal para Rwanda, 1998).

- Asimismo, en el caso *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Caso ICTR-96-4-T. se recuerda que la intención específica, requerida como elemento constitutivo del delito, exige que el autor tenga la intención de comisión del delito, se subrayó que la intención genocida es un componente esencial de un crimen intencional, que se define por la relación psicológica entre el resultado material y el estado mental del autor. En este caso, el fin es la eliminación de uno de los grupos protegidos (Tribunal Penal para Rwanda, 1998).

La prueba de este dolo especial puede ser difícil, pero la CIJ (2015), en el caso Croacia c. Serbia, ha señalado que no hace falta que se acredite con un plan estatal de aniquilación, sino que puede inferirse razonablemente, a partir de una pauta de conducta.

En tal sentido, la CIJ (2024) en el caso relativo a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio – Sudáfrica c. Israel* señala la correcta interpretación del artículo II de la mencionada Convención; según esta interpretación, la intención no se limita únicamente a la eliminación física del grupo, sino que también abarca acciones destinadas a obstaculizar su funcionamiento como una unidad.

2.2. Normas internacionales aplicables al genocidio

2.2.1. Normas Convencionales

En primer lugar, presentaremos las normas de carácter convencional, en específico la CPSG, es un tratado internacional que se adoptó y abrió para la firma por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948 y entró en vigor el 12 de enero de 1951.

Cabe destacar que, tanto Israel, desde el 17 de agosto de 1949, como Sudáfrica, desde el 10 de diciembre de 1998, son parte de esta Convención, al igual que Colombia, y Nicaragua, desde 1958 y 1952, respectivamente.

El artículo II de la referida Convención, define el genocidio en los términos que se han descrito en el punto anterior y menciona los dos elementos interconectados, el *mens rea* y el *actus reus* determinado por las conductas que se despliegan para tal fin, que se desarrollan brevemente a continuación:

- a) Asesinato de miembros del grupo: La CIJ (2007), en la sentencia del 26 de febrero de 2007, en un caso relacionado con la Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina contra Yugoslavia, Serbia y Montenegro), establece que las palabras "*killling*" en inglés y "*meurtre*" en francés, presentes en el literal a), del artículo II de la Convención, significan lo mismo. Ambas hacen referencia al acto de matar intencionalmente a integrantes de un grupo, es decir, al asesinato.
- b) Daño grave a la integridad física o mental: incluye actos como torturas, tratos deshumanizantes o humillantes, violencias graves como violaciones, golpizas durante interrogatorios, amenazas de muerte, y daños a la salud, desfiguraciones o lesiones. En el caso *Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*, la CIJ citó ejemplos como ejecuciones, desapariciones y violaciones efectuadas en masa, trabajo forzado, entre otros (CIJ, 2007). Además, se estableció que no es obligatorio el carácter irremediable o permanente del daño ocasionado (CIJ, 2007).
- c) Sometimiento deliberado a condiciones que potencialmente causarían la eliminación física, total o parcial: Implica imponer condiciones de vida extremas, tales como proporcionar únicamente el alimento mínimo para sobrevivir, desalojarlos sistemáticamente de sus viviendas, limitar el acceso a atención médica y obstaculizar la llegada de ayuda humanitaria, como se vio en el caso *The Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu, Caso ICTR-96-4-T* (Tribunal Penal para Rwanda, 1998).
- d) Acciones dirigidas a impedir nacimientos dentro del grupo: se requiere que las circunstancias de estos actos y sus consecuencias alteren la

capacidad reproductiva del grupo. Asimismo, se debe evaluar si estos actos son sistemáticos, para determinar si constituyen el *actus reus* del genocidio, tal como se resolvió en el caso *Croacia c. Serbia* (CIJ, 2015).

- e) Desplazamiento forzado de niños: La tipificación de este acto se justifica por la vulnerabilidad de los niños, su dependencia y facilidad para ser influenciados, además de las consecuencias devastadoras para la supervivencia del grupo y los efectos a largo plazo sobre las generaciones futuras.

2.2.2. Normas consuetudinarias

La prohibición del genocidio también está respaldada por el derecho internacional consuetudinario. La Comisión de Derecho Internacional (CDI, 2019) ha reconocido que la base de las normas imperativas del derecho internacional general la constituye el derecho consuetudinario. Asimismo, la jurisprudencia de la CIJ (2007), en el caso *Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro*, ha establecido que la prohibición del genocidio enunciada en la Convención sobre el Genocidio forma parte de este derecho consuetudinario; por lo tanto, como se explicará más adelante, podría considerarse una norma de *ius cogens*.

Según Cárdenas y Casallas (2014) la costumbre internacional es fuente de derecho internacional, generándose así obligaciones que los sujetos de derecho internacional deben cumplir. Su aceptación y reconocimiento, como fuente del Derecho Internacional, viene a ser el resultado de un proceso histórico largo y complejo.

La formación de la costumbre exige que, la práctica sea común a pluralidad de Estados, que sea constantemente repetida durante un periodo de tiempo, que sea acorde con el derecho internacional y que goce de aquiescencia de los Estados. Como se verá, estos elementos ayudan a explicar la existencia de una costumbre ya consolidada (Bernal-Gómez, 2018).

La costumbre se compone de dos elementos: a) el objetivo o material, que se refiere a las acciones concretas, prácticas y comportamientos realizados por los Estados, y b) el subjetivo, conocido como *opinio juris sive necessitatis*, que se refiere a la convicción de que estas prácticas son obligatorias jurídicamente. (Bernal-Gómez, 2018). Posteriormente, Muracciole (2021) precisará que la norma consuetudinaria, por tanto, surge cuando una práctica es aceptada como parte del derecho. La necesidad de que converjan ambos elementos fue señalada por la CIJ (1969), entre otros, en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Países Bajos; República Federal de Alemania/Dinamarca).

La práctica debe ser continua y uniforme de un uso, constituyendo el elemento material de la costumbre, y puede manifestarse en actos o en abstenciones u omisiones, Goldsmith y Posner (1998), consideran obedece a la necesidad de satisfacer sus los intereses nacionales del Estado, o a coerción generada por potencias preponderante en la comunidad internacional.

De otro lado, Shaw (2008) señala que la *opinio iuris* supone que, los Estados explica que la *opinio iuris* implica que los Estados actúen con la convicción de estar cumpliendo una obligación o ejerciendo un derecho, es el factor psicológico, la idea por parte de un Estado que está convencido de que se comportó de una forma determinada porque esa actuación era obligatoria. Adicionalmente, la CIJ en la sentencia en el caso referido a las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua ha señalado que la reacción de otros Estados se debe tomar en cuenta para determinar la creencia de obligatoriedad, es decir el elemento subjetivo. (CIJ, 1986).

A través de decisiones judiciales se han abordado situaciones donde la *opinio iuris* era clara y ampliamente aceptada, pero en las cuales era complicado demostrar una práctica estatal constante y uniforme, especialmente cuando algunos Estados habían realizado prácticas contrarias a la norma cuya existencia y obligatoriedad se intentaba establecer; en esos casos la CIJ ha dado mayor importancia al elemento subjetivo en la formación de la costumbre, considerándolo como determinante para acreditar la existencia de la costumbre internacional (CIJ, 1986).

En las siguientes secciones, se demostrará cómo la prohibición del genocidio deriva tanto de fuentes convencionales como de normas consuetudinarias internacionales; para ello, se evaluará si esta prohibición cumple con los requisitos de la costumbre mediante el análisis de los elementos que la componen.

El elemento objetivo del genocidio se fundamenta en la práctica constante y uniforme de los Estados en relación con la prohibición y penalización de este crimen. Para demostrar su existencia, se recurre a tratados y convenciones. En este contexto, la CSPG fue uno de los primeros instrumentos jurídicos que definió formalmente el genocidio como un crimen internacional. La adopción de este tratado y su amplia aceptación por parte de los Estados reflejan el compromiso global con la prohibición del genocidio, lo que contribuyó a la consolidación de esta norma como costumbre internacional (D'Amato, 2010). De igual forma, Rodrigo (2018) indica que en tanto las normas convencionales pueden reflejar normas de derecho internacional general, podrán incluso, como veremos más adelante, alcanzar el rango de *ius cogens*.

Como se ha mencionado, la CIJ ha reforzado esta práctica en casos como Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro) (CIJ, 2007) y Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Croacia c. Serbia) (CIJ, 2015). En ambas sentencias, la CIJ ratificó que la prohibición del genocidio es una norma de *ius cogens*, lo que significa que se trata de una regla imperativa del derecho internacional que no puede ser modificada ni inobservada.

Por otro lado, las decisiones adoptadas por organizaciones internacionales multilaterales también contribuyen a evidenciar el elemento objetivo de las costumbres. En foros como la ONU, se han adoptado resoluciones clave, como la Resolución 96 de la Asamblea General (1946), que fue la primera en reconocer el genocidio como un crimen bajo el derecho internacional. Esta resolución destacó la necesidad de establecer normas internacionales para su prevención y castigo, instando a los Estados miembros de la ONU a crear legislación para prevenir y sancionar el genocidio.

Para juzgar a los responsables de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, el Consejo de Seguridad de la ONU estableció tribunales penales ad hoc a través de resoluciones como la 827 (1993), que creó el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), y la Resolución 955 (1994), que dio origen al Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR).

Asimismo, mediante la Resolución 60/1 de la Asamblea General de la ONU (2005), se acordó que la protección de su población es responsabilidad de cada Estado, lo que implica prevenir estos crímenes, incluida la incitación a cometerlos, adoptando las medidas necesarias. También se estipuló la obligación que tiene la comunidad internacional para actuar, incluso colectivamente, cuando un Estado incumple el deber de protección a su población del genocidio y otros crímenes graves. Posteriormente, con la Resolución 1674 del Consejo de Seguridad de la ONU (2006), reafirmó dicha obligación de los Estados de protección frente al genocidio, los desplazamientos forzados de grupos, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Estas resoluciones reflejan el avance en el compromiso internacional para prevenir y castigar el genocidio, estableciendo un marco normativo de responsabilidades que los Estados deben seguir para evitar la repetición de estos crímenes, lo que demuestra que existe un número considerable de actores del derecho internacional, tanto Estados como organismos multilaterales, que mantienen un comportamiento constante, continuado y coherente en torno a esta prohibición.

En cuanto al elemento subjetivo; esto es la *opinio juris*, se refiere a la convicción de los Estados de que están legalmente obligados a actuar de una manera determinada debido a una norma jurídica, en este caso, la prohibición del genocidio.

Cárdenas y Casallas (2014) señalan que la comunidad internacional ha manifestado un consenso tanto moral como jurídico en torno a la prohibición del genocidio. Koskeniemi (2005), por su parte, indica que los Estados actúan contra el genocidio no solo por motivos políticos o pragmáticos, sino porque sienten que es una obligación jurídica, es decir tiene un aspecto moral y uno

legal. Este consenso se refleja en la reacción uniforme de los Estados frente a actos de genocidio y en su disposición a sancionarlos y prevenirlos.

En opinión de Shaw (1998) otro indicio de que la prohibición de genocidio es subjetivamente aceptada por los Estados la encontramos en la declaración de la norma como *ius cogens*; lo que significa que se reconoce como una norma fundamental que prevalece sobre otras normas y que no puede ser modificada por tratados o acuerdos entre Estados (CDI, 2019).

Se aprecia que, la CDI (2019) reafirmó que la prohibición del genocidio es una norma de *ius cogens* y que tiene carácter vinculante para todos los Estados. En efecto, de acuerdo con la CDI, las normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) se caracterizan por reflejar y proteger valores elementales para la comunidad internacional, lo cual está relacionado con el contenido de dichas normas y enfatiza que la CIJ vinculó la norma de prohibición del genocidio, actualmente ampliamente aceptada y considerada imperativa, con estos valores fundamentales. (CDI, 2019).

Es importante resaltar que el reconocimiento del genocidio como crimen en los instrumentos internacionales muestra que las Naciones Unidas tenía la intención de que el genocidio fuera condenado y castigado como un "crimen de derecho internacional", el cual atenta contra el derecho a la existencia de grupos humanos enteros, niega su derecho a existir de una manera que conmociona a la humanidad entera y provoca enormes pérdidas. Este crimen es incompatible con la ley moral y con los principios y objetivos de las Naciones Unidas. Así lo declaró la CIJ (1951) en su Opinión Consultiva, del 28 de mayo de 1951, sobre la Reserva a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, señalando que la prohibición del genocidio es la base de un nuevo enfoque en el derecho internacional, reflejando una nueva conciencia jurídica global que condena el genocidio como un crimen contra la civilización.

Este reconocimiento indica que los Estados no solo consideran el genocidio como un acto prohibido, sino también como una norma fundamental e inmutable del derecho internacional. Los principios que sustentan la CPSG son reconocidos por los Estados como obligatorios para todos, incluso más allá de las obligaciones derivadas de tratados. Esto refleja que la conciencia del derecho

internacional no se limita a los Estados individuales, sino que abarca a la comunidad internacional en su conjunto, dado que estos principios emergen de la aceptación de valores superiores dentro del sistema internacional (Cárdenas y Casallas, 2014). Las normas *ius cogens* representan un derecho imperativo de carácter impositivo y el orden público internacional se vincula con *ius cogens* (Córdova, 2008).

A criterio de Gómez Robledo (2003), se identifica dos vertientes de normas de *ius cogens*. Se tiene las relativas a la estructura de la sociedad internacional y las relacionadas con la protección de los derechos humanos. De esta forma, la prohibición del genocidio, al atentar no solo contra la dignidad humana sino también contra la propia existencia de grupos humanos, se sitúa en la intersección de ambas vertientes. Señala además que, la violación grave y a gran escala de la prohibición del genocidio se considera un "crimen internacional", lo cual refuerza su estatus como norma imperativa.

Un antecedente clave es la sentencia de la CIJ en el caso *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited* (Bélgica c. España) del 5 de febrero de 1970. Aunque en esta resolución no se menciona explícitamente el carácter de *ius cogens* de las normas, se establece que algunas obligaciones internacionales poseen un carácter *erga omnes*, con alcance general, obligatorias para toda la comunidad internacional. Entre estas obligaciones se incluyen las prohibiciones de genocidio y de agresión, así como los principios fundamentales relacionados con los derechos humanos, como la protección frente a la esclavitud y la discriminación racial (CIJ, 1970).

El reconocimiento de la obligación implica que la norma no es una creación nueva, sino que ya existía previamente. Esto significa que los sujetos de derecho internacional actúan bajo la convicción de que su comportamiento se ajusta a una obligación jurídica vinculante.

Conforme a lo expuesto, se aprecia, que la comunidad internacional en general, en la construcción de la prohibición del genocidio como normas *ius cogens*, dejó claro de manera inequívoca que existe una conciencia de obligatoriedad de esta prohibición; esto demuestra que existía una *opinio iuris* bastante clara, y de la adopción de tratados, el razonamiento de los tribunales internacionales y las

decisiones de organizaciones internacionales se desprende también una práctica real que configura el elemento objetivo, como parte de la evolución del derecho internacional en los siglos XX y XXI.

2.2.3. Jurisprudencia en la materia

Las distintas características de la prohibición del genocidio como norma del derecho internacional han sido desarrolladas por tribunales supranacionales y tribunales penales internacionales.

Así, la jurisprudencia ha sostenido en repetidas ocasiones que el genocidio constituye una violación de la "conciencia de la humanidad". Este crimen es considerado especialmente grave, pues persigue la eliminación de grupos humanos y, en consecuencia, atenta contra la humanidad misma; esta perspectiva fue reconocida en el caso *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu* del Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR, 1998).

Con base en esta violación de la conciencia humana, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) (2001) reiteró que la prohibición del genocidio constituye una norma que trasciende el ámbito del derecho interno de los Estados, estando profundamente arraigada en la conciencia universal de la humanidad. Esto quedó establecido en el caso *Prosecutor v. Radislav Krstić*.

Asimismo, la CIJ (2007), en el caso sobre la *Aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (Bosnia y Herzegovina contra Serbia y Montenegro), subrayó que el genocidio es un crimen contra toda la humanidad, por lo cual representa una violación de normas internacionales esenciales. En este contexto, Verdross (1935) subrayó que la obligación de prevenir y sancionar el genocidio está relacionada con principios esenciales para la conciencia humana.

Dentro de este marco, se acepta que la prohibición del genocidio, reconocida en la CPSG, es considerada una norma imperativa en el derecho internacional consuetudinario. Esta prohibición encarna valores esenciales compartidos por toda la comunidad internacional, tales como el respeto de los derechos humanos y la prevención de atrocidades.

Además, la jurisprudencia ha reconocido esta prohibición como una norma de carácter *erga omnes*, lo que significa que es obligatoria para todos los Estados, independientemente de su participación en la Convención. Esto fue señalado por la CIJ en su *Opinión consultiva sobre las Reservas a dicha Convención* de 1951, al declarar que la prohibición tiene la intención de condenar y castigar el genocidio, un crimen que niega el derecho de grupos humanos enteros a existir, lo que atenta contra la conciencia y dignidad humanas y los principios morales y el espíritu de las Naciones Unidas (CIJ, 1951).

La Opinión Consultiva de 1951 destacó que los principios establecidos en la Convención son obligatorios para todos los Estados, incluso en ausencia de compromisos convencionales. Asimismo, resaltó la condena universal al genocidio y la necesidad de cooperación internacional para eliminar este flagelo atroz. (CIJ, 1951).

El hecho de que la prohibición del genocidio sea una obligación *erga omnes* implica el interés en su respeto es común a todos los Estados y, por ello, pueden presentar reclamaciones en caso de violaciones. Según Longobardo (2015), las normas *erga omnes* protegen intereses jurídicos tan fundamentales para la comunidad internacional que, al violarse, afectan a todos los Estados, los cuales tienen un interés legítimo en su cumplimiento.

Por otro lado, la jurisprudencia ha reconocido que la prohibición del genocidio constituye una norma de *ius cogens*. En el caso *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, la CIJ (1970) afirmó que, dada la relevancia de los derechos que se protegen, el interés legítimo en su salvaguardia corresponde a todos los Estados. Por lo tanto, se establece que la prohibición del genocidio es una norma imperativa del derecho internacional consuetudinario (*ius cogens*), obligatoria para todas las naciones sin posibilidad de ser derogada (*erga omnes*).

Posteriormente, en el caso *Prosecutor v. Anto Furundžija* de 1998, el TPIY declaró que la prohibición de la tortura es una norma de *ius cogens*. Aunque la decisión se centra en la tortura, también se menciona que la prohibición del genocidio es considerada de igual carácter. (TPIY, 1998)

En el caso *Croacia contra Serbia*, la CIJ (2015) reafirmó que la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio establece obligaciones *erga omnes*, y que la prohibición del genocidio tiene un carácter imperativo y obligatorio para todos los Estados, sin excepciones.

Cárdenas y Casallas (2014) mencionan que la inclusión de la prohibición del genocidio en la CPSG, así como la indignación general provocada por los crímenes cometidos generaron un respaldo internacional tan firme que llevó a que se consolidara como costumbre y que se le otorgara la jerarquía de *ius cogens*.

Además, la jurisprudencia ha ayudado a definir el genocidio y los grupos protegidos por esta obligación internacional. Según la definición de la CPSG de 1948, el genocidio implica actos realizados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo protegido, incluyendo asesinato, daños graves, condiciones de vida que busquen su destrucción o desplazamientos forzados, como detalla la CPI (2019) en el caso *The Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*.

En cuanto a los grupos protegidos, el caso *The Prosecutor v. Akayesu* (TPIR, 1998) aclaró que los grupos nacionales protegidos se refieren a aquellos que comparten una identidad jurídica basada en la nacionalidad, junto con derechos y deberes recíprocos, además de la percepción subjetiva de ser parte de ese grupo.

Es relevante también la sentencia del Tribunal Constitucional de Perú del 21 de marzo de 2011, que considera las normas de *ius cogens* como aquellas que cristalizan valores esenciales y son obligatorias para todos los Estados, solo pudiendo ser derogadas por normas futuras de igual naturaleza (Tribunal Constitucional, 2011). En cuanto a la doctrina, autores como Kolb (2015) sostienen que las normas de *ius cogens* están vinculadas a valores fundamentales, una idea ampliamente aceptada. Por su parte, Rojas (2022) señala que la aceptación de una norma como de *ius cogens* obedece a una *opinio iuris cogenitis*, que refleja el consenso de que dicha norma es inderogable

y consuetudinaria, sin posibilidad de que un Estado se oponga permanentemente a su cumplimiento.

De lo expuesto se concluye que tanto la CIJ, como la Corte Penal Internacional y los tribunales penales internacionales *ad hoc* como el TPIY, el TPIR e incluso los tribunales internos, utilizan y desarrollan la definición de genocidio estipulada en la CPSG y sus elementos, coincidiendo en que el genocidio se configura a partir de los comportamientos descritos en dicha Convención y que el elemento subjetivo se relaciona con la intención de eliminación de un grupo humano por razones étnicas o religiosas. La jurisprudencia también ha reconocido la prohibición del genocidio como *ius cogens*.

2.3. Obligaciones internacionales en materia de genocidio

De lo expuesto hasta aquí, se advierte que existe una clara conexión entre la prohibición del genocidio y la protección de los derechos humanos, en el marco del *ius cogens*, desprendiéndose una serie de obligaciones irrenunciables para los Estados.

La primera y más evidente obligación es la de abstenerse de cometer genocidio, puesto que, la prohibición de genocidio es una norma fundamental del nuevo orden público internacional. En tal sentido, según Gómez Robledo (2003), se establece para los Estados el deber de respetar y asegurar la protección de los derechos fundamentales de individuos y colectivos, así como la prohibición del genocidio como delito de carácter internacional.

En cuanto a la prevención del genocidio, los Estados tienen la obligación no solo de abstenerse de cometer genocidio, sino también adoptar medidas concretas para evitar que ocurra. Incluso, para tal fin deben accionar frente a los órganos que integran la ONU y tomar medidas preventivas, dentro de los límites de su soberanía y colaborar con otros Estados en iniciativas de prevención (Pezzano, 2021).

Esto significa que no basta con la mera inacción; los Estados deben adoptar medidas concretas y proactivas que garanticen la protección de grupos vulnerables frente al riesgo de genocidio; las medidas a adoptar pueden ser de naturaleza diversa, como veremos más adelante, pueden referirse a

modificaciones de las normativas internas nacionales para que penalicen el genocidio, la creación de instituciones que vigilen y alerten sobre posibles señales de su ocurrencia, así como el fortalecimiento de sistemas judiciales y de seguridad para prevenir su ejecución en el territorio bajo su jurisdicción.

La obligación de prevención se desprende de la CPSG y si los Estados faltan a esta obligación, como señalan Aquilina y Mulaj (2017), corresponde a la comunidad internacional, tomar medidas preventivas conforme al artículo VIII de la referida CPSG y la Carta de las Naciones Unidas. Estas medidas pueden ser pacíficas, como las acciones enmarcadas en el Capítulo VI de la Carta de la ONU; sin embargo, cuando los medios pacíficos resultan insuficientes o fallan, es posible recurrir a medidas coercitivas de acuerdo con el Capítulo VII de la Carta, como sanciones económicas, bloqueos o incluso el uso de la fuerza, siempre contando con la autorización del Consejo de Seguridad.

Adicionalmente, Loayza, (2014) precisa que los Estados tienen el deber de prevenir y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, independientemente de que estas ocurran en tiempo de paz o en tiempos de conflictos armados; estas violaciones, entre las que se incluye el genocidio, califican como delitos internacionales.

La CIJ (2007), en el caso Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, aclaró que la obligación de prevención es independiente de la obligación de sancionar y que los Estados deben actuar de buena fe para prevenir el genocidio cuando tienen la capacidad de influir en la situación o en los actores involucrados.

Por otro lado, al decir de Penzzano (2021) los Estados tienen la obligación de adoptar medidas legislativas y administrativas; es decir, los Estados deben adaptar su legislación nacional para tipificar el genocidio como un delito y establecer sanciones adecuadas. Se incluye la obligación de realizar investigaciones serias, que conlleven a la determinación de los responsables de genocidio, proteger a los grupos vulnerables y promover la educación y la sensibilización sobre el genocidio. (Gómez Robledo, 2003)

Adicionalmente, deben implementar medidas preventivas a nivel administrativo y educacional para garantizar que el genocidio no se repita, promoviendo el

respeto a la diversidad y la igualdad en sus sociedades y, de este modo, se previene el delito de genocidio.

En caso de vulnerar estas obligaciones, los Estados cometen un hecho internacionalmente ilícito e incurren en responsabilidad internacional, conforme a lo previsto por la CDI en el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, (CDI, 2001), en específico en los artículos 40 y 41.

Los Estados tienen, además, la obligación de establecer formas de cooperación en la prevención del genocidio, esta obligación incluye la extradición de los responsables de genocidio, la asistencia judicial en la investigación y persecución del genocidio y colaborar con los tribunales internacionales encargados de juzgar el genocidio. (Gómez Robledo, 2003).

Este deber exige la implementación de acciones específicas y efectivas, como asegurar la extradición de individuos acusados de genocidio hacia los Estados o tribunales internacionales encargados de procesarlos. Asimismo, los Estados deben brindar apoyo judicial durante todas las fases de la investigación y el juicio, lo que incluye el intercambio de información, la recopilación de pruebas y la cooperación para la detención de los responsables.

Por otro lado, los Estados tienen la obligación de no justificar ni apoyar el genocidio, ni directa ni indirectamente. Cuando ocurren actos de genocidio, los Estados están obligados a llevar a cabo investigaciones y sancionar a los responsables. Además, si estos actos son cometidos por otro Estado, tienen el deber de no colaborar en ellos de ninguna manera. (ONU, 1946)

Estas obligaciones reflejan el compromiso de los Estados para erradicar y combatir el genocidio a nivel global y son de carácter vinculante, ya que se consideran esenciales para la protección de la humanidad y de los valores fundamentales del derecho internacional.

3. Los actos de genocidio cometidos por Israel en la Franja de Gaza

3.1. Antecedentes

El conflicto entre Israel y Palestina tiene raíces históricas profundas. Durante la época del Imperio otomano, Palestina formaba parte de sus provincias y vivía un período de relativa tranquilidad, donde cristianos, judíos y musulmanes convivían en armonía.

Finalizada la Primera Guerra Mundial y al ser vencido el Imperio otomano, la situación en Palestina se transformó con la llegada de la ocupación militar británica en 1917, seguida del inicio oficial del mandato británico en 1922. De acuerdo con Bermejo (2024) un hecho destacado de este periodo fue la Declaración Balfour de 1917, en la que el gobierno británico respaldó por primera el establecimiento de un hogar nacional para el pueblo judío en territorio palestino.

Como recuerda Aranguren (2012) en 1922, cuando comenzó el mandato británico, la región contaba con una población de aproximadamente 83,000 judíos, lo que representaba cerca del 10% de los habitantes. Sin embargo, para 1947, esta cifra había aumentado significativamente a 608,000 judíos de un total de 1,972,000 personas, conformando así una tercera parte de la población. Este cambio demográfico resultó favorable para la consolidación del futuro Estado de Israel.

El 29 de noviembre de 1947, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 181/11, que establecía la división de Palestina en dos Estados: uno árabe-palestino, al que se asignó el 45% del territorio, y otro judío, con el 55%. Además, Jerusalén fue internacionalizada, quedando situada dentro del territorio destinado al Estado Palestino (ONU, 1947). Más tarde, con fecha 14 de mayo de 1948, el Estado de Israel proclamó su independencia y en 1949 fue aceptado por la Organización de Naciones Unidas como miembro. Loayza indica (2004) que el Plan de Partición no llegó a implementarse debido al inicio de la primera guerra árabe-israelí.

Posteriormente en 1967 ocurrió la Guerra de los Seis Días, que trajo como consecuencia, la ocupación israelí en territorio palestino (Aranguren, 2012); se destaca que, mediante Resolución 242 de fecha 22 de noviembre de 1967, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas declaró como ilegal tal ocupación. (ONU, 1967).

El 9 de julio de 2004, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la CIJ emitió su "Opinión Consultiva sobre la Construcción del Muro en los Territorios Palestinos Ocupados". En ella, la CIJ (2004) concluyó que la construcción del muro por parte de Israel en los territorios palestinos ocupados infringe el derecho internacional. Además, señaló que esta construcción viola los derechos humanos de los palestinos, incluyendo el derecho a la libertad de movimiento, a la propiedad y a la vida. La CIJ también estableció que la construcción del muro contraviene las obligaciones de Israel bajo la *Convención de Ginebra relativa a la Protección de Civiles en Tiempo de Guerra* (1949). En consecuencia, la Corte instó a Israel a dismantelar el muro y a proporcionar compensaciones a los palestinos afectados (CIJ, 2004).

Loayza (2004) recuerda que, la Asamblea General, el 20 de julio de 2004, hizo suyas las conclusiones de la Opinión Consultiva de la Corte e instó a Israel a detener la construcción del muro levantado en el territorio ocupado de Palestina que afecta a la población, a dismantelar la estructura levantada en la zona de Cisjordania que rodea a Jerusalén Oriental.

Hasta 2005, la Franja de Gaza estaba ocupada por fuerzas militares israelíes que se encontraban desplegadas en el territorio. La ONU (2022) detalla que, sin embargo, ese año Israel dismanteló sus bases militares y las trasladó a su propio territorio y a la Ribera Occidental, que continúa ocupada por colonos israelíes. A pesar de esta retirada, Israel mantiene el control sobre elementos clave del territorio, como el espacio nacional aéreo, las aguas territoriales y los pasos fronterizos terrestres. Además, supervisa aspectos esenciales de la vida en Gaza, como el suministro de agua potable, electricidad, la banda de frecuencias electromagnéticas y la infraestructura básica, así como funciones

gubernamentales significativas, como la administración del censo de la población palestina.

En relación con Gaza, aunque Israel retiró sus bases militares en 2005, continuó ejerciendo control sobre aspectos fundamentales como el suministro de agua, electricidad y la administración del censo palestino. La Resolución 2334 del Consejo de Seguridad de 2016 (Consejo de Seguridad, 2016) reafirmó la ilegalidad de los asentamientos israelíes en los territorios ocupados, incluida Jerusalén Este, y exigió la observancia de las obligaciones establecidas en la Cuarta Convención de Ginebra.

De acuerdo con Brieger (2022) la CIJ, en su Opinión Consultiva sobre la construcción del muro, reconoció que Israel sigue siendo la potencia ocupante en Palestina, específicamente en la Franja de Gaza, un territorio pequeño y de alta densidad poblacional. Asimismo, Pironet (2019) señala que esta ocupación afecta la vida cotidiana en Gaza, como lo demuestra la falta de suministro eléctrico estable tras la destrucción de la única central eléctrica en 2006.

En las elecciones palestinas de 2006, Hamás ganó con amplia mayoría, lo que llevó a Israel a imponer un bloqueo sobre Gaza, lo que resultó en hostilidades prolongadas (Ferré, 2006). Es así que, en 2010, según Pita y Sanz (2023), soldados israelíes atacaron la "Flota de la Libertad", que transportaba ayuda humanitaria, causando muertes y la pérdida de suministros. La situación de los palestinos se deterioró aún más, especialmente entre 2008 y 2021, con cientos de muertes de personas que necesitaban tratamiento médico urgente.

El control y asedio han ocasionado que, centenas de palestinos en Gaza hayan perdido la vida, mientras esperaban autorización abandonar el territorio para recibir tratamiento médico urgente, entre 2008 y 2021 (OMS, 2023). En suma, se puede colegir que, Israel, de manera paulatina ha ido convirtiendo progresivamente a Gaza en un enclave altamente controlado.

En 2017, Donald Trump, a la sazón presidente de Estados Unidos de América, reconoció como la capital israelí a la ciudad de Jerusalén, lo que fortaleció a Hamás y a otros grupos palestinos. Estos grupos realizaron ejercicios militares

conjuntos desde 2020, incluidos simulacros de ataques y tomas de rehenes, de acuerdo con lo que señala el *Global Public Affairs*, del *US Department of State* (2017). Este ambiente de tensión culminó en el atentado terrorista de Hamás el 7 de octubre de 2023.

3.2. Ataque de Hamás en el territorio de Israel

Como hemos visto, existe un contexto histórico, político, jurídico también, que trasciende al atentado ocurrido el 7 de octubre de 2023, que le precede y ha permitido que esto suceda y que ayuda a comprender, por qué la violencia ha escalado de esta manera.

Corresponde ahora, a través de lo reportado por distintos informes periodísticos y de organizaciones internacionales conocer lo acontecido el sábado 7 de octubre de 2023, fecha en la que acaeció un ataque bien planificado ejecutado por Hamás contra los asentamientos judíos en el sur de Israel y atravesaron la valla perimetral de Gaza en múltiples puntos; en específico, hacia las 6.30 a.m., comenzaron a caer en Israel los primeros cohetes disparados desde Gaza, casi de inmediato, se reportaron las primeras víctimas mortales y sonaron las sirenas de alerta en Tel Aviv y Beer Sheva (CNN, 2023).

Kobelinsky (2023) señaló que se verificó que la unidad de élite de Hamás, conocida como *Al Nukhba*, utilizó escuadrones de drones armados con cargas explosivas y granadas, dirigidos contra puestos de vigilancia, control y seguridad pertenecientes a las Fuerzas de Defensa de Israel (FDI).

Poco después, las FDI dan a conocer que militantes armados han ingresado al sur del país, provenientes de Gaza (CNN, 2023). Las fuerzas de Hamás ingresaron a Israel desde varios puntos estratégicos, siendo el festival de música uno de sus objetivos principales, ya que se encontraba en la ruta de su incursión. Poco después, alrededor de las 6:30 de la mañana, comenzaron a lanzarse cohetes, mientras que, de manera simultánea, se llevó a cabo un ataque terrestre. Para acceder al recinto, los atacantes de Hamás destruyeron la valla y derribaron los muros en puntos específicos. (DW, 2023).

Posteriormente, decenas de miembros de Hamás, utilizando paracaídas llegaron al festival musical '*Tribe of Nova*' y (FRANCE24, 2024). De acuerdo a Dostri (2023) los resultados de este ataque han provocado la pérdida de más de 1,200 vidas israelíes y miles de heridos más, incluidos ancianos, bebés, niños pequeños y muchos ciudadanos inocentes; asimismo, tomó más de 200 rehenes.

La reacción contundente de Israel no tardó en llegar, intensificando significativamente la crisis en la Franja de Gaza. Según Moreno (2023), el ataque de Hamás del 7 de octubre de 2023, caracterizado por su brutalidad, tuvo un impacto desestabilizador en dos niveles para Israel. Por un lado, interrumpió los avances en los acuerdos entre Israel y Arabia Saudí, y por otro, la respuesta violenta de Israel, que ha afectado gravemente a la población palestina, ha contribuido al deterioro de su imagen internacional y al fortalecimiento del apoyo hacia la causa palestina.

La incapacidad del gobierno israelí para prevenir el ataque de Hamás ha afectado gravemente su credibilidad pública. Según las encuestas, alrededor del 80% de los ciudadanos israelíes consideran al gobierno responsable por las fallas en materia de seguridad, y al menos la mitad opina que sus líderes deberían renunciar una vez que finalice el conflicto. (Valbuena, 2024)

3.3. Hecho internacionalmente ilícito cometido por Israel después del 7 de octubre de 2023

Tras examinar la naturaleza del genocidio según lo establecido en la CPSG, así como la jurisprudencia que desarrolla sus elementos constitutivos, es necesario ahora analizar los hechos ocurridos en este caso, para evaluar, de esta manera, si la ofensiva de Israel contra el pueblo palestino configura este delito.

3.3.1. Hechos relevantes después del ataque de Hamás

En respuesta al ataque de Hamás, Israel ha iniciado una acometida militar masiva por mar, tierra y aire en la Franja de Gaza, utilizando armamento moderno, como bombas anti-búnkeres guiadas por satélite y misiles de alta precisión dirigidos por láser, debilitando significativamente las capacidades militares de Hamás. Según las FDI, más de 5.000 de los 30.000 miembros del

grupo han fallecido en el conflicto (*INFOBAE*, 2023). En este contexto, Israel también ha atacado infraestructura civil, como el hospital Al Shifa, el más grande de la zona, el 15 de noviembre de 2023, justificando la acción por la supuesta presencia de infraestructura militar de Hamás en el lugar. Este ataque dejó el hospital gravemente dañado y redujo drásticamente su capacidad operativa y de atención (*BBC*, 2024).

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2023 el Consejo de Seguridad de la ONU emitió la Resolución 2720 (2023) donde insta a Israel a permitir el ingreso de ayuda humanitaria de forma urgente, a través de corredores humanitarios en toda la Franja de Gaza, a fin de brindar asistencia vital a quienes la necesitan con urgencia. Pese a la resolución, las tropas israelíes continúan obstaculizando la asistencia humanitaria.

El 22 de diciembre de 2023, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó la Resolución 2720, en la que instó a Israel a permitir la entrada urgente de ayuda humanitaria a través de corredores en Gaza para satisfacer las más básicas necesidades de las personas. No obstante, las fuerzas israelíes siguieron bloqueando el acceso a dicha asistencia. En respuesta a esta situación, el 29 de diciembre de 2023, Sudáfrica presentó una demanda ante la CIJ acusando a Israel de genocidio, alegando que sus acciones intentaban aniquilar parcial o totalmente al pueblo palestino. Sudáfrica solicitó diversas medidas provisionales, como la suspensión de las actividades militares israelíes, la implementación de medidas para evitar el genocidio y el cese de actos como asesinatos y desplazamientos forzados de palestinos.

El 26 de enero de 2024, la CIJ ordenó a Israel que tomara seis acciones para resolver la crisis humanitaria en Gaza, tales como impedir cualquier acto genocida, garantizar el acceso humanitario y evitar la destrucción de pruebas. Sin embargo, la CIJ no ordenó la suspensión inmediata de las operaciones militares israelíes.

Más tarde, el 28 de marzo de 2024, debido al empeoramiento de las condiciones de vida en Gaza, la CIJ instó a Israel a asegurar el acceso servicios esenciales y ayuda humanitaria, incluyendo víveres, agua y atención médica. A pesar de

estas resoluciones, las acciones militares no cesaron. El 14 de marzo de 2024, soldados israelíes atacaron a civiles que esperaban ayuda humanitaria, causando 21 muertes y más de 150 heridos.

El 25 de marzo de 2024, el Consejo de Seguridad de la ONU adoptó la Resolución 2728, exigiendo que durante el mes de Ramadán cesen las hostilidades y garantizando la liberación de rehenes y acceso humanitario. Sin embargo, desde el 7 de mayo de 2024, tropas israelíes asumieron el control de facto del cruce fronterizo de Rafah. El 14 de mayo, Israel bombardeó una escuela de la UNRWA en Gaza, justificando la acción por la presencia de operativos de Hamás. El 29 de mayo de 2024, fuerzas militares israelíes tomaron el mando operativo del corredor de Filadelfia, una zona estratégica en Gaza. Esta investigación cubre los hechos ocurridos hasta el 31 de mayo de 2024, aunque se siguen produciendo desarrollos relevantes.

3.3.2. Comisión del genocidio por Israel

En este contexto, resulta crucial examinar tanto el elemento objetivo (*actus reus*) como el elemento subjetivo (*mens rea*) de la respuesta armada de Israel, con el propósito de evaluar si ambos confluyen de manera que se configure el delito de genocidio, de acuerdo con lo establecido en la CPSG. Para ello, es importante comenzar con una cuantificación de las víctimas mortales y los heridos de ambas partes en conflicto.

Según los datos proporcionados por la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA), el número de víctimas ha seguido aumentando. En la Tabla 1 se muestra las cifras correspondientes al 31 de mayo de 2024, de los registros de OCHA (UN OCHA, 2024).

Cuadro 1

Cantidad de víctimas del conflicto al 31 de mayo de 2024

Palestinos	Israelíes
- 34,622 palestinos fallecidos, de los cuales	- Más de 1,200 personas fallecieron el 7 de octubre, de las cuales 1,162 han sido

<p>9,500 son mujeres y 14,500 son niños.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 77,867 personas heridas. - 1.7 millones de personas desplazadas. 	<p>identificadas, incluyendo 33 niños.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 5,400 personas resultaron heridas.
--	---

Fuente: Elaborado en base a información de la OCHA (UN OCHA, 2024).

Considerando los hechos descritos, es necesario analizar los componentes tanto del *actus reus* como del *mens rea* en la respuesta militar de Israel, con el fin de evaluar si confluyen estos elementos y si, por lo tanto, se configura la comisión de genocidio según la CPSG.

De acuerdo con la ONU (UN Media Center, 2023), las violaciones de derechos humanos que Israel ha perpetrado contra los palestinos, en específico en Gaza, desde los ataques del 7 de octubre, constituyen un genocidio en curso. Presentaron pruebas que evidencian un aumento en la incitación al genocidio, acompañadas de una aparente intención de erradicar al pueblo palestino ocupado. También señalaron convocatorias explícitas a una "segunda *Nakba*" en Gaza y otros territorios ocupados, junto con el empleo de armamento de gran potencia con efectos indiscriminados, lo que ha causado numerosas muertes y una destrucción significativa de infraestructura esencial.

Es evidente una notoria asimetría en los daños entre ambas partes en conflicto. Las cifras de víctimas, heridos y desaparecidos del lado palestino siguen aumentando, mientras que los números reportados en Israel desde el ataque de Hamás del 7 de octubre de 2023 se han mantenido constantes. Ante la gravedad de los ataques israelíes y la desproporción de bajas en ambos bandos, es oportuno considerar si la conducta de Israel representa una violación a la prohibición de genocidio.

En cuanto al *actus reus*, Francesca Albanese (2024), relatora especial de la ONU sobre derechos humanos en Palestina sostiene que después de tan solo cinco meses de ataques militares, Israel ha devastado Gaza. El informe titulado "Anatomía de un genocidio", fue publicado el 25 de marzo de 2024 e identifica varios actos que configuran el elemento objetivo, tales como:

a) Asesinato de miembros de la población palestina

Desde el inicio del conflicto el 7 de octubre de 2023, más de 34,000 palestinos han muerto en Gaza, representando el 1.5% de la población, en su mayoría debido al uso de armas letales por parte de Israel (OCHA, 2024). Además, indica Albanese (2024), se estima que los más de 12,000 palestinos desaparecidos habrían fallecido bajo los restos destruidos. El *Middle East Eye* (2023) informó que, durante los primeros meses, Israel lanzó cerca de 25,000 toneladas de explosivos sobre Gaza, dañando también a civiles. Según un informe de la BBC (2023), se han atacado convoyes civiles en rutas consideradas 'seguras', provocando la muerte de decenas de personas, incluidos niños. Albanese (2024) considera que, del total de víctimas, aproximadamente el 70 % son mujeres y niños, y no hay pruebas concluyentes de que el 30 % restante fueran combatientes de Hamás. Por su parte, Amnistía Internacional (2024), en su informe de febrero de 2024, también destacó el alto número de víctimas civiles en Gaza, incluidas mujeres y menores.

b) Lesiones graves a la integridad física o mental de los palestinos

La población palestina ha sufrido tortura, violencia sexual y tratos inhumanos durante su detención, dejando graves secuelas físicas y psicológicas. Según Albanese (2024), los supervivientes enfrentan traumas profundos debido a la destrucción y la muerte, impactos que podrían marcar a futuras generaciones palestinas.

Este historial de abusos graves es capaz de dejar un impacto grave no solo en las víctimas individuales, sino que afectan al colectivo de la comunidad palestina generando un legado de dolor cuyas consecuencias sociales se verán incluso en el futuro, perjudicando los intentos de pacificación en la región.

c) Sometimiento del pueblo palestino a condiciones de vida insostenibles

La situación incluye la falta de acceso a alimentos, agua, atención médica, higiene y refugio, el bloqueo impuesto por Israel ha limitado severamente el

acceso a recursos esenciales, provocando numerosas muertes, especialmente entre niños, debido a la insuficiencia de alimentos, servicios de salud y otros recursos básicos. Además, *Al Jazeera* (2023) reportó que los ataques israelíes han destruido más de 8,000 viviendas, dejando a miles de personas en situación de desamparo. De igual forma, *Save the Children* (2023) reportó que al menos veintisiete niños han fallecido por desnutrición o enfermedades prevenibles en Gaza, debido a la falta de acceso a alimentos y medicamentos; estas cifras fueron confirmadas por Unicef en enero de 2024. *Human Rights Watch* (2023) también documentó el impacto letal del bloqueo sobre los niños en Gaza, especialmente por las limitaciones en la atención médica.

La intención específica, o *mens rea*, resulta difícil de demostrar debido a que Israel sostiene que su propósito no es destruir a la población civil, sino neutralizar a Hamás, considerado una amenaza para su seguridad. No obstante, la intención genocida puede inferirse tanto de pruebas directas como indirectas.

El *dolus specialis* de genocidio podría deducirse de las consecuencias de las operaciones militares, que afectan de manera desproporcionada a la población infantil palestina y apuntan a un daño psicológico y social que podría persistir por generaciones. La CPSG estipula que, para que se considere genocidio, los actos deben realizarse con el propósito de eliminar total o parcialmente a un grupo nacional, y deben estar motivados por las características étnicas, raciales o religiosas del grupo.

A pesar de que resulta complicado obtener evidencia directa de un plan organizado por el Estado, existen indicios indirectos, como las declaraciones de funcionarios israelíes. Albanese argumenta que la intención de eliminar a un grupo puede deducirse a partir del contexto en el que ocurren los hechos, la escala de las atrocidades cometidas y la elección de las víctimas, basada en su afiliación al grupo (Albanese, 2024).

La estadística y la magnitud de los ataques sugieren una intención de destrucción, respaldada además por declaraciones oficiales. Por ejemplo, el portavoz del Ministerio de Relaciones Exteriores de Israel, Lior Haiat, calificó a los palestinos de "animales y monstruos" (INFOBAE, 2024). Asimismo, Isaac

Herzog, presidente de Israel, afirmó tras los eventos del 7 de octubre que una nación entera era responsable y que la respuesta de Israel sería “romper su columna vertebral” mediante un asedio total (ITV, 2023). Estas declaraciones, que deshumanizan a la población palestina, junto con los ataques, refuerzan la interpretación de una posible intención genocida. En redes sociales y otros canales, incluso, funcionarios israelíes han utilizado términos como “ratas” y “cucarachas” para referirse a los palestinos, llegando a calificar de “nazi” la ayuda humanitaria de la ONU (*The Times of Israel*, 2023).

De acuerdo con lo anterior, la existencia de una intención genocida en las acciones del Estado israelí podría inferirse de la naturaleza y magnitud de los ataques, que no distinguen entre la población palestina en general y los miembros de Hamás y en la pretendida deshumanización de las víctimas.

Asimismo, se evidencia un hecho internacionalmente ilícito, que incluye la comisión de actos genocidas, por lo que se cumple con ambos elementos, *actus reus* y *mens rea*. Se configura aquí una violación de una obligación internacional derivada de normas de *ius cogens* y *erga omnes*.

Respecto al elemento subjetivo de la responsabilidad, es claro que el Estado de Israel ha realizado estos actos a través de sus agentes, quienes no solo niegan los hechos, sino que los justifican como parte de su lucha contra Hamás. Este componente implica analizar si los agentes actuaron con el conocimiento y la voluntad de transgredir normas internacionales. Según Creutz (2020), es posible, en este caso, vincular la conducta de los órganos estatales con la responsabilidad del Estado. Esto significa que las actividades u omisiones de integrantes de la organización interna del Estado pueden considerarse, de acuerdo con el derecho internacional, como un acto de Estado.

La CIJ (1949), entre otros, en el caso del Canal de Corfú, Reino Unido c. Albania de 1949 ha señalado que el Estado puede ser responsable si sus agentes cometen actos que el propio Estado debió prever y prevenir. En este caso, el conocimiento y la voluntad de los agentes militares israelíes se atribuyen al Estado, lo que confirma su responsabilidad internacional.

De lo descrito, se puede concluir que Israel ha infringido la CPSG que establece normas, consagradas como *ius cogens*. Entre las acciones identificadas como

actos de genocidio están el asesinato masivo de civiles palestinos, con más de 34,000 muertes desde el 7 de octubre de 2023, representando el 1.5% de la población de Gaza, además de ataques constantes que han causado daño físico y psicológico. También se destaca la obstrucción del ingreso de ayuda humanitaria, la destrucción de infraestructura esencial como hospitales y escuelas, y el desplazamiento forzado de palestinos, afectando su cohesión social. Aunque probar la intención genocida (*mens rea*) puede ser complejo, consideramos que esta puede inferirse de las consecuencias de estas acciones y declaraciones oficiales que reducen a objetos o animales a la población palestina, pretendiendo despojarles de su humanidad.

3.3.3. Imposibilidad de aplicar circunstancias de exclusión de ilicitud

Novak y García Corrochano (2016) señalan que en el capítulo V, del Proyecto de Responsabilidad Internacional de los Estados, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) dispone que, en ciertos casos, existen situaciones en las que un acto estatal podría no ser considerado ilícito, evitando que sea calificado como ilícito. Entre estas circunstancias se incluyen el consentimiento, el riesgo grave, la imposibilidad extrema, el estado de necesidad, la legítima defensa y las contramedidas. No obstante, la CDI aclara que estas excepciones no son aplicables cuando se transgrede normas de *ius cogens*, por ejemplo el genocidio o los crímenes de lesa humanidad, que encarnan principios esenciales del derecho internacional.

El artículo 21 del Proyecto de la CDI reconoce que la legítima defensa puede excluir la ilicitud de un acto si se ejerce conforme al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. No obstante, la CIJ ha determinado en casos como el de las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos, 1986) y el Caso República Democrática del Congo c. Rwanda, 2002) que la legítima defensa no puede invocarse a modo de justificación para violar normas de *ius cogens*. Estas decisiones subrayan que la legítima defensa tiene límites estrictos y no cubre acciones que constituyan crímenes internacionales, como el genocidio o los crímenes contra humanidad, cuya prohibición es absoluta en el derecho internacional.

De acuerdo con lo previsto por la CDI (2001), ninguna disposición que trate sobre circunstancias excluyentes de ilicitud puede aplicarse a actos que violen obligaciones que se desprenden de las de normas imperativas del derecho internacional. Esto significa que el genocidio, al vulnerar una norma de *ius cogens*, no puede ser justificado en ninguna circunstancia, incluida la legítima defensa. Como la CIJ (2006) reafirmó en el Caso República Democrática del Congo c. Rwanda, 2006, el carácter supremo de las normas de *ius cogens* impide que sean derogadas, incluso en contextos de legítima defensa.

Aunque Israel tiene derecho a defenderse de un ataque, este derecho no puede ser utilizado como justificación para autorizar la comisión de actos que constituyan genocidio o crímenes de lesa humanidad. Las normas de *ius cogens* salvaguardan los intereses esenciales de la humanidad, situándose por encima de cualquier otra consideración o derecho. Por ello, la legítima defensa no valida acciones que violen estos principios fundamentales.

Para calificar como legítima defensa, un acto debe cumplir con requisitos esenciales: (a) responder a un ataque armado previo, (b) ser una medida temporal y subsidiaria, (c) cumplir con los criterios de necesidad y proporcionalidad, y (d) notificarse al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Salmón, 2018; Crawford, 2013). En el caso de Israel, aunque los eventos del 7 de octubre de 2023 constituyen un ataque armado previo, la respuesta ha sido criticada por su desproporción y excesos. La CIJ ha enfatizado en reiteradas ocasiones que la legítima defensa debe respetar los límites de proporcionalidad y necesidad; sin embargo, las acciones de Israel en Gaza, que han generado un elevado número de muertes civiles y prolongado el conflicto, no parecen ajustarse a estos estándares.

Adicionalmente, indica Von Hein (2023) que Israel ha argumentado que infraestructuras civiles como hospitales, escuelas y mezquitas pueden considerarse objetivos militares debido a la supuesta presencia de estructuras de mando de Hamás. No obstante, el derecho internacional humanitario exige que las operaciones militares minimicen los daños a la población civil, en línea con el principio de proporcionalidad, algo que, según numerosos informes, no se ha cumplido en este caso.

4. CONCLUSIONES

- La CPSG, define este ilícito internacional como un acto perpetrado con la intención de eliminar total o parcialmente a un grupo nacional, religioso o étnico. La conducta típica incluye: el asesinato a miembros de grupos, ocasionar daños graves mentales o físicos, imponer deliberadamente formas de vida que se destinan a causar su destrucción física, implementar medidas para prevenir nacimientos y transferencia forzada de niños, estos actos configuran el *actus reus* del genocidio; mientras que la *mens rea* está determinada por la intención de conseguir el aniquilamiento de un grupo humano determinado.
- La prohibición de genocidio es una norma *erga omnes* que nace del derecho consuetudinario y es recogida en la CPSG; esto implica que es oponible a la comunidad internacional en general. Además, ha sido consagrada como una norma *ius cogens* que goza de aceptación general, obligatoria incluso para los Estados que no han suscrito la Convención, porque es de carácter imperativo, que no admite contravención alguna. Esta norma cautela principios primordiales del derecho internacional y no pueden ser derogadas por acuerdos entre Estados o por actuaciones unilaterales de los Estados.
- Los actos cometidos por Israel después del 7 de octubre de 2023 pueden configurarse como genocidio según los criterios establecidos en el artículo II de la referida CPSG. Estos actos incluyen la matanza de palestinos, daños a su integridad física y mental, y el sometimiento intencional a condiciones de vida que amenazan su existencia debido a la falta de servicios básicos, todo lo cual apunta a una intención de destrucción total o parcial de esta población. La intención de Israel va más allá de repeler un ataque y, en cambio, busca reducir drásticamente o incluso eliminar a la población palestina en Gaza. La responsabilidad internacional de Israel por genocidio en Gaza se fundamenta en la interpretación conjunta de todos los elementos que definen este crimen, tanto objetivo como subjetivo. En el aspecto objetivo, las acciones de Israel se ajustan a varios

de los actos prohibidos por la Convención. En cuanto al elemento subjetivo, el factor de intención es evidente: las acciones de los agentes israelíes reflejan una intención que supera la legítima defensa y se aproxima a la voluntad de destruir una parte significativa de la población en Gaza.

- Aunque el derecho internacional reconoce circunstancias excepcionales que pueden determinar que ciertos actos estatales no sean considerados ilícitos, como la legítima defensa, estas no son aplicables cuando se trata de atentados contra normas de *ius cogens*. El genocidio y los crímenes de lesa humanidad constituyen principios fundamentales e inderogables que no admiten justificación bajo ningún supuesto, dado su carácter esencial para la protección de la humanidad y la estabilidad del orden internacional.
- En el caso objeto de esta investigación, aunque Israel base su respuesta en un ataque armado previo, su actuación en Gaza constituye violaciones de normas imperativas del derecho internacional, como la prohibición del genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Estas normas no permiten ser derogadas, incluso en contextos de legítima defensa, como lo han señalado la jurisprudencia internacional y la doctrina consolidada. Por lo tanto, las circunstancias que podrían justificar la ilicitud, como la legítima defensa, no son aplicables en este contexto. La obligación de respetar las normas de *ius cogens* prevalece sobre cualquier consideración circunstancial o estratégica, reafirmando que la prohibición de estas violaciones no puede ser eludida. En tal sentido, se concluye que los actos de Israel, perpetrados a través de agentes estatales constituyen una infracción a la Convención de Genocidio y por lo tanto se configura su responsabilidad internacional.

5. BIBLIOGRAFÍA

Albanese, F. (abril 2024). Anatomy of a Genocide. *Human Rights Council*, 55(73). 5-14.

Al Jazeera. (2023, octubre 23). *Where are Gaza's neighbourhoods destroyed by Israel?* Al Jazeera. <https://www.aljazeera.com/news/2023/10/23/where-are-gazas-neighbourhoods-destroyed-by-israel>

Amnistía Internacional. (2024, febrero). *Israel y los Territorios Palestinos Ocupados: Nuevos datos de ataques ilegítimos de Israel en Gaza que causan un sinnúmero de víctimas civiles en un contexto de riesgo real de genocidio*. Amnistía Internacional Chile. <https://amnistia.cl/israel-y-los-territorios-palestinos-ocupados-nuevos-datos-de-ataques-ilegitimos-de-israel-en-gaza-que-causan-un-sinnumero-de-victimas-civiles-en-un-contexto-de-riesgo-real-de-genocidio/>

Aquilina, K., & Mulaj, K. (2017). Limitations in attributing state responsibility under the Genocide Convention. *Journal of Human Rights*, 17(1), 123–139. <https://doi.org/10.1080/14754835.2017.1300521>

Aranguren, T. (2012). *Palestina. El hilo de la memoria*. Ediciones Barataria.

Baeza, C. (2012). América latina y la cuestión Palestina (1947-2012). *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 14(28), 111-131.

Benavides, F. (2018). El carácter ambiguo del concepto de genocidio: entre la Sociología y el Derecho. Un análisis a partir de la discusión alrededor del genocidio político. *Ius et Veritas*, 57(1), 146-159. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/20744/20514>

Bermejo, C. (2023, octubre 31). *¿Qué fue la Declaración Balfour?* El Orden Mundial. <https://elordenmundial.com/que-fue-declaracion-balfour/>

Bernal-Gómez, D. (2018). Capítulo XVI: La costumbre internacional. En *Tendencias académicas sobre derecho internacional público* (pp. 274-279). Tunja: Ediciones USTA. Recuperado de

<https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/24150/Capitulo16costumbre2020danielbernal.pdf?sequence=2>

Booth, W. et al. (2023, 11 de noviembre). *Los sistemas antitanques de Hamas revelan el poderoso arsenal que enfrenta Israel*. INFOBAE. <https://www.infobae.com/wapo/2023/11/12/los-sistemas-antitanques-de-hamas-revelan-el-poderoso-arsenal-que-enfrenta-israel/>

Brieger, P. (2010, 2022). *El conflicto palestino-israelí 100 preguntas y respuestas*. Capital Intelectual.

Cárdenas, F., & Casallas, O. (2015). Una gran medida de 'opinio juris' y práctica estatal al gusto: ¿la receta de la costumbre internacional contemporánea? *Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)*, 8, 87-130. <https://doi.org/10.12804/acdi8.1.2015.03>

Comisión de Derecho Internacional (CDI). (2001, 2011). *Proyecto de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos de 2001*. https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf

Comisión de Derecho Internacional (CDI). (2019). *Capítulo V: Normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens)*. Capítulo V: Normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens).

Comité Internacional de la Cruz Roja. (12 de agosto de 1949). *IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-gc-4-5tdkyk.htm>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2024). *Resolución de Consejo de Seguridad 2728*. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/080/85/pdf/n2408085.pdf?token=UB6ypT5HrPT7NXZB40&fe=true>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2024). *Resolución de Consejo de Seguridad 2720*. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n23/424/91/pdf/n2342491.pdf?token=NWBT1UJMnXITgnD6oY&fe=true>

Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. (agosto 2006 – julio 2007). *Informe del Consejo de Seguridad a la Asamblea General ONU*. [http://undocs.org/es/A/62/2\(SUPP\)](http://undocs.org/es/A/62/2(SUPP))

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. [Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio | OHCHR](#)

Córdova, L. (2008). *Sanción y prevención del genocidio: Norma ius cogens* (Tesis de grado). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de https://www.academia.edu/8069626/Sanci%C3%B3n_y_Preveni%C3%B3n_del_genocidio_norma_ius_cogens

Corte Internacional de Justicia. (1951). *Reservas a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio* (Opinión consultiva). ICJ Reports 1951, p. 15.

Corte Internacional de Justicia. (1986, 27 de junio). *Sentencia en el caso relativo a las Actividades Militares y Paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua, caso Nicaragua contra los Estados Unidos de América*. <https://www.dipublico.org/cij/doc/79.pdf>

Corte Internacional de Justicia. (1969). *Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania/Países Bajos; República Federal de Alemania/Dinamarca), fallo del 20 de febrero de 1969*. Informe de Fallos, Opiniones Consultivas y Providencias, CIJ, 1969, pág. 3. Recuperado de <https://www.icj-cij.org/en/case/52>

Corte Internacional de Justicia. (2004, 13 de julio). *Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. <https://www.dipublico.org/cij/doc/148.pdf>

Corte Internacional de Justicia. (2007, 26 de febrero). *Sentencia en el caso Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/Bosnia-y-Herzegovina-vs.-Serbia-y-Montenegro-LPDerecho.pdf>

Corte Internacional de Justicia. (1993, 13 de setiembre). *Medidas Provisionales en el caso Bosnia y Herzegovina v. Yugoslavia, Serbia y Montenegro, aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. [CASO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION PARA LA PREVENCION Y LA SANCION DEL DELITO DE GENOCIDIO \(BOSNIA Y HERZEGOVINA CONTRA YUGOSLAVIA \(SERBIA Y](#)

[MONTENEGRO\)\) \(MEDIDAS PROVISIONALES\) - Providencia de 13 de septiembre de 1993 - Corte Internacional de Justicia - Derecho Internacional Público - dipublico.org](#)

Corte Internacional de Justicia. (2008, 18 de noviembre). *Sentencia en el Croacia c. Serbia, aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. [CASO RELATIVO A LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y LA SANCIÓN DEL DELITO DE GENOCIDIO \(CROACIA CONTRA SERBIA\) \[EXCEPCIONES PRELIMINARES\]](#) - Fallo de 18 de noviembre de 2008 - Corte Internacional de Justicia - Derecho Internacional Público - dipublico.org

Corte Internacional de Justicia. (1970, febrero 5). *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España)*. ICJ Reports 1970, p. 3.

Corte Internacional de Justicia. (2020, 23 de enero). *Providencia en el caso Gambia c. Myanmar, aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, medidas provisionales*. Yusuf, C. <https://legal.un.org/icsummaries/documents/spanish/236.pdf>

Corte Internacional de Justicia (2024, 26 de enero). *Providencia de medidas provisionales en el caso Sudáfrica c. Israel, aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. <https://www.dipublico.org/124226/aplicacion-de-la-convencion-para-la-prevencion-y-la-sancion-del-delito-de-genocidio-en-la-franja-de-gaza-sudafrica-contr-israel-providencia-de-26-de-enero-de-2024-corte-internacional-de-justic/>

Crawford, J. (2013). *State Responsibility The General Part*. Cambridge University Press.

Creutz, K. (2020). *State Responsibility in the International Legal Order: A Critical Appraisal*. Cambridge University Press.

D'Amato, A. (2010). The concept of special custom in international law. *American Journal of International Law*, 63, 211. http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1713426

Dostri, O. (noviembre, 2023). Hama's October 2023 Attack on Israel. The End of the Deterrence Strategy in Gaza. *Military Review Online Exclusive*. [Hamas's October 2023 Attack on Israel: The End of the Deterrence Strategy in Gaza; Dr. Omer Dostri \(army.mil\)](#)

- DW. (2024, 29 de mayo). *Israel toma control de frontera entre Gaza y Egipto*. Conflictos. <https://www.dw.com/es/ej%C3%A9rcito-israel%C3%AD-toma-control-de-corredor-que-separa-gaza-de-egipto/a-69218800>
- Euronews con AP y AFP. (2023, 11 de noviembre). *Israel bombardea el campo de refugiados de Bureij dejando 15 muertos y docenas de heridos*. <https://es.euronews.com/2023/11/02/israel-bombardea-el-campo-de-refugiados-de-bureij-dejando-15-muertos-y-docenas-de-heridos#:~:text=El%20jueves%2C%20otras%20quince%20personas,est%C3%A1n%20atrapadas%20bajo%20los%20escombros>
- Ferré, J. (febrero de 2006). *Consecuencias de la victoria de Hamás en las elecciones palestinas*. Real Instituto Elcano. <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/consecuencias-de-la-victoria-de-hamas-en-las-elecciones-palestinas/>
- Gil, A., & Maculan, E. (Eds.). (2019). *Derecho penal internacional* (2ª ed.). Dykinson. ISBN 978-84-9148-980-1.
- Gómez, H. (2024, 12 de febrero). Lo que dice y calla la Corte Internacional de Justicia sobre la guerra en la Franja de Gaza. *La voz de Galicia*. https://www.lavozdegalicia.es/noticia/opinion/2024/02/12/calla-cij-sobre-guerra-gaza/0003_202402G12P12992.htm
- González, J. et al. (1998). *Curso de Derecho Internacional Público*. Capítulo X. El hecho internacionalmente ilícito y la responsabilidad internacional. *Curso de Derecho Internacional Público* (6a ed.). Civitas.
- Gómez Robledo, A. (2003). *El ius cogens internacional: Estudio histórico-crítico* (1ª reimpresión). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gregoris, F. y Calero, V. (4 de mayo de 2022). Amnistía Internacional. *Genocidio: todo lo que tienes que saber sobre el crimen de crímenes*. <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/que-es-un-genocidio/>
- Human Rights Watch. (2023, octubre 18). *Israel: El bloqueo ilegal de Gaza es letal para niños y niñas*. Human Rights Watch. <https://www.hrw.org/es/news/2023/10/18/israel-el-bloqueo-ilegal-de-gaza-es-letal-para-ninos-y-ninas>
- Huttenbach, H. R. (2007). Hacia una definición conceptual del genocidio. *Revista de Estudios sobre Genocidio*. (1) 1, 27-35.

- Kobelinsky, F. (2023, 12 de octubre). *El Ejército de Israel busca a los integrantes de Nukhba, el escuadrón de la muerte de Hamas: quiénes son y cuál fue su rol en el brutal ataque*. INFOBAE. <https://www.infobae.com/america/mundo/2023/10/12/el-ejercito-de-israel-busca-a-los-integrantes-de-nukhba-el-escuadron-de-la-muerte-de-hamas-quienes-son-y-cual-fue-su-rol-en-el-brutal-ataque/>
- Kolb, R. (2015). *Peremptory international law-jus cogens: a general inventory*, Oxford, Hart Publishing, 2015, pp. 15-22.
- Koskenniemi, M. (2005). *From apology to utopia: The structure of international legal argument*. Cambridge University Press.
- Loayza, C. (2014). El derecho internacional general en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano: Las normas de ius cogens. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho*, (45), 23-56. Recuperado de https://www.academia.edu/70473146/El_derecho_internacional_general_en_la_jurisprudencia_del_Tribunal_Constitucional_peruano_Las_normas_de_ius_cogens?nav_from=f0fcefc5-6a47-4eae-b3de-c4d8368c536f
- Longobardo, M. (2015). Genocide, obligations *erga omnes*, and the responsibility to protect: remarks on a complex convergence. *The International Journal of Human Rights*, 19(8), 2015, pp. 1199-1212. www.tandfonline.com/eprint/qS5CUGgpdRCJZrKU6wye/full
- Martín, M. y Jiménez, C. (2019). *Derecho Internacional Público. Síntesis de Teoría y práctica*. Biblioteca Comares de Ciencia Jurídica.
- Moreno, B. (2023, octubre 10). *¿Por qué Hamás ha lanzado este ataque contra Israel?* El Orden Mundial. <https://elordenmundial.com/por-que-hamas-ha-lanzado-este-ataque-contra-israel/>
- Muracciole, M. (2021). La costumbre como proceso creador del derecho internacional penal: ¿Legitimidad o adecuación forzada? *Lecciones y Ensayos*, (107), 103-122.
- Milanovic, M. (2006). State Responsibility for Genocide. *The European Journal of International Law*, 17(3), 553–604.
- Nieto, R. (2010). Responsabilidad internacional del Estado por genocidio. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Srebrenica. *International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 1(16). 17-44.

- Nollkaemper, A. (2019). Responsibility. En J. d'Aspremont & S. Singh (Eds.), *Concepts for International Law*. Edward Elgar Publishing.
- Novak, F. y García, L. (2016). *Derecho Internacional Público*. (2da. ed., Tomo 3). Thomson & Reuters.
- Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) (2024). [Humanitarian Situation Update #223 | Gaza Strip \[EN/AR\] | OCHA](#)
- ONU Noticias. (2023, 12 de octubre). *Israel-Palestina: Gaza está a punto de quedarse sin alimentos, agua y electricidad*. [Israel-Palestina: Gaza está a punto de quedarse sin alimentos, agua y electricidad | Noticias ONU](#)
- Organización de Naciones Unidas. (6 de diciembre del 2023). *Carta del Secretario de Naciones Unidas*. https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/sg_letter_of_6_december_gaza.pdf
- Organización Mundial de la Salud. (2023). *Declaración de la OMS sobre el ataque contra el Hospital Al-Ahli Arabi y el gran número de víctimas notificado*. <https://www.who.int/es/news/item/17-10-2023-who-statement-on-attack-on-al-ahli-arab-hospital-and-reported-large-scale-casualties>
- Özdan, S. (2022). *The Human Rights Challenge to Immunity in International Law*. Palgrave Macmillan, Cham. https://doi.org/10.1007/978-3-030-92923-7_3
- Pellet, A. (2010). The definition of responsibility in international Law. *The Law of International Responsibility*, 4-15.
- Pezzano, L. (2021). Rescatando una norma del olvido: El art. VIII de la Convención contra el Genocidio y la responsabilidad de proteger. *Revista Española de Derecho Internacional*, 73(1), 207-232. <https://doi.org/10.17103/redi.73.1.2021.1.08>
- Pironet, O. (2019, septiembre). Gaza: un pueblo aprisionado. *Le Monde Diplomatique*, en español. <https://mondiplo.com/gaza-un-pueblo-aprisionado>
- Pita, A. y Sanz. (9 de octubre de 2023). El País. *Israel cerca por completo Gaza para asfixiar a Hamás tras 16 años de bloqueo*.

<https://elpais.com/internacional/2023-10-09/israel-cerca-por-completo-gaza-para-asfixiar-a-hamas-tras-16-anos-de-bloqueo.html>

Rodríguez Carrión, A. (2002). *Lecciones de Derecho Internacional Público* (5a ed.). Editorial Tecnos.

Rodrigo, Á. (2018). Los criterios de identificación de las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens). En J. Díez-Hochleitner, C. Espósito, C. Izquierdo Sans, & S. Torrecuadrada García-Lozano (Eds.), *Principios y justicia en el derecho internacional. Libro homenaje al Profesor Antonio Remiro Brotons* (pp. 123–130). Marcial Pons.

Rojas, M. (2022). El nuevo estatus jurídico del ius cogens, reflexiones en torno a los informes de la Comisión de Derecho Internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XXII, 2022, pp. 343-389. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/16956/17500>

Salmón, E. (2014, 2018) *Curso de Derecho Internacional Público*. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Shaw, M. (2008). *International Law* (6th ed.). Cambridge University Press.

Shuval, M. (2023, noviembre 3). *Las divisiones en Israel por el ataque de Hamás y la ofensiva en Gaza (y cómo afectan al primer ministro Netanyahu)*. BBC Árabe. <https://www.bbc.com/mundo/articles/c1ed5xw9kv5o>

SANA. (2024). *Siria ante la ONU: la Guerra contra Gaza desveló la actitud falsa e hipócrita de EEUU, Francia y Gran Bretaña*. https://sana.sy/es/?p=327735*

Sarsar, S. (2004). The Question of Palestine and United States Behavior at the United Nations. *International Journal of Politics, Culture and Society*, 17(3), 457-470.

Saucier, J. (2016). La intención específica en el caso Croacia vs. Serbia: apuntes críticos sobre el fallo de la Corte Internacional de Justicia. *Agenda Internacional* (34), 199-228. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/15282/15747>

The Times of Israel (2023, 5 de noviembre) [Far-right minister: Nuking Gaza is an option, population should 'go to Ireland or deserts' | The Times of Israel](#)

Tribunal Constitucional del Perú. (2011). *Sentencia N.º 0024-2010-PI/TC, de 21 de marzo de 2011*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>

Tribunal Militar Internacional. (1946). *Juicio de los principales criminales de guerra ante el Tribunal Militar Internacional. Núremberg, 14 de noviembre de 1945 al 1 de octubre de 1946* (Vol. 1, p. 11). Núremberg, Alemania: Tribunal Militar Internacional. Recuperado de https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/NT_major-war-criminals.html

UNRWA. (2024). *¿Qué es UNRWA Comité Español?* <https://unrwa.es/nosotros/que-es-unrwa/>

UNRWA. (2024, 6 de marzo). *Informe de Situación N° 86 sobre la Situación en la Franja de Gaza y Cisjordania, incluyendo Jerusalén Oriental*. <https://www.unrwa.org/resources/reports/unrwa-situation-report-86-situation-gaza-strip-and-west-bankincluding-east-Jerusalem>

U.S. Department of State. (2017, diciembre 6). *Recognizing Jerusalem as Israel's capital*. U.S. Department of State, Global Public Affairs. <https://2017-2021.state.gov/recognizing-jerusalem-as-israels-capital/>

USHMN. (2022). *What is a genocide Holocaust Encyclopedia*. <https://encyclopedia.ushmm.org/content/en/article/what-is-genocide>

Verdross, A. (1935). *Les principes généraux du droit dans la jurisprudence internationale*. The Hague Academy Collected Courses, Martinus Nijhoff.

Von Hein, M. (2023, 18 de octubre). DW. *Israel, Hamás, Gaza: Las reglas del derecho internacional*. [Israel, Hamás, Gaza: Las reglas del derecho internacional – DW – 18/10/2023](#)

Zanella, M. (2018). *Posicionamiento del Perú con respecto a la Cuestión Palestina en el contexto de la Organización de las Naciones Unidas (1947-2012)* [Tesis de maestría, Academia Diplomática del Perú]. <http://repositorio.adp.edu.pe/bitstream/handle/ADP/73/2018%20Tesis%20Zanella%20Giurfa%2c%20Mat%c3%adas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>